



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2023

Vistos los autos: "Mastellone San Luis S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 46/71 vta. se presenta Mastellone San Luis S.A. y deduce acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Corrientes, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6°, último párrafo, de la ley tributaria provincial 6249, y sus modificatorias, en cuanto estableció durante su vigencia la aplicación de la alícuota del 2,90% del impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad industrial que desarrolla, prevista en el artículo 3° de la mentada norma, en razón de no poseer sus establecimientos productivos en esa provincia, lo que a su entender resulta un reclamo discriminatorio, pues se le imponen condiciones más gravosas en relación con los contribuyentes que sí lo tienen radicado en ese Estado local.

Señala que la demandada le reclama tanto a ella como a la Compañía Puntana de Carnes Elaboradas S.A. -de la que es continuadora- diferencias derivadas de la aplicación de una alícuota mayor (2,90%) a su actividad en el impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales 1/2014 a 12/2015.

Frente a tales circunstancias, solicita al Tribunal que determine la ilegitimidad del reclamo local y la habilite a

tributar el impuesto en cuestión en las mismas condiciones que los contribuyentes que sí poseen su establecimiento productivo en la Provincia de Corrientes.

Sostiene que dicha pretensión provincial resulta violatoria de diversos derechos y garantías constitucionales, en particular de los artículos 9°, 10, 11, 12, 16, 17, 28, 75, inciso 13, y 126 de la Constitución Nacional.

Describe a Mastellone como una empresa nacional que se dedica a la elaboración de productos lácteos y quesos, que posee una planta industrial en la Provincia de San Luis, que desarrolla su actividad comercial en todo el país, incluyendo a la Provincia de Corrientes, y que tributa el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral.

Explica que en el artículo 4° de la citada ley 6249 se prevé una alícuota especial del 1,75% en el impuesto sobre los ingresos brutos para las actividades que realiza -es decir, para la industria manufacturera de productos alimenticios- y, por otra parte, en el artículo 5° de la misma norma, se establece una alícuota del 0% para las actividades primarias y manufactureras de productos alimenticios que cumplan con las siguientes condiciones: que se realicen en establecimientos productivos ubicados en la Provincia de Corrientes; que el contribuyente tenga regularizada su situación fiscal y que se cumplan las obligaciones relativas al régimen de información de actividades productivas.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Sin embargo, continúa diciendo, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo dispone que si el contribuyente desarrolla su actividad primaria o industrial únicamente en establecimientos ubicados fuera de la Provincia de Corrientes, corresponderá aplicarle una alícuota del 2,90%, que es la alícuota general del régimen.

Pone de manifiesto que la Dirección de Rentas de la Provincia de Corrientes efectuó dos reclamos, el primero, por los períodos fiscales 1/2014 a 12/2015 (nota nro. 799/2016-DF-DGR) y, el segundo, a la empresa de la que es continuadora, por los períodos fiscales 1 a 10/2014 (nota nro. 1187/2016-DF-DGR). Añade que planteó su disconformidad frente a ambos reclamos del fisco local el 12 de mayo y el 26 de junio de 2016, respectivamente.

En ese contexto, concluye que la pretensión provincial constituye una invasión a las facultades exclusivas de la Nación para reglar el comercio (artículos 75, inciso 13, y 126 de la Constitución Nacional) y una restricción a la libre circulación de mercaderías en tanto instauran una "aduana interior" que vulnera lo prescripto por los artículos 9°, 10, 11, 16, y 75, incisos 1° y 13 de la Carta Magna. Considera también que se viola el principio de solidaridad federal consagrado en la Ley Fundamental (artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 8°, 16, 75, inciso 2° y concordantes), además de la garantía de igualdad y el derecho de propiedad (artículos 16 y 17 de la Ley

Fundamental). Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

Por último, desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa.

II) A fs. 74/75 vta. dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 83/84 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa e hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

III) A fs. 109/119 la Provincia de Corrientes contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, sostiene que no se reúnen los requisitos de procedencia de la acción, dado que no se configura una situación de incertidumbre que pueda producir al actor un perjuicio o lesión actual.

Destaca -entre otras consideraciones- que el objetivo de la medida fiscal "es promover la radicación de industrias en su territorio con incentivos fiscales acordes a las inversiones efectuadas", reservada para sí en ejercicio de las facultades no delegadas al Gobierno Federal (artículo 121 de la Constitución Nacional).

Por otra parte, aduce que los efectos de la aplicación del artículo 6°, último párrafo, de la ley 6249, no



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

produce agravio alguno a la actora, toda vez que traslada el impuesto a los consumidores.

IV) A fs. 135 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado el 13 de diciembre de 2017 en la causa CSJ 1196/2016 "Cepas Argentina S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", en el cual se consideró que la pretensión allí deducida, tendiente a obtener una declaración general y directa de inconstitucionalidad de la norma sancionada por la legislatura local, no constituye "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación.

Considerando:

1º) Que esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 6249, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación

meramente especulativa y responda a un "caso" que busque evitar los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros).

A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros). Nótese, en particular, que en el caso la parte actora pretende neutralizar la actividad del fisco local consistente en las intimaciones plasmadas en las notas 799/2016-DF-DGR y 1187/2016-DF-DGR, respectivamente (ver fs. 29/37 vta.).

En consecuencia, es dable concluir que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 322 del código de rito para la procedencia formal de la acción declarativa.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, en efecto, de acuerdo a la jurisprudencia reseñada en el considerando precedente, la aplicación en el caso de la ley impositiva 6249, al gravar la actividad de la actora con la alícuota del 2,90%, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias, por cuanto queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial por desarrollar su actividad industrial en establecimientos ubicados fuera de la Provincia de Corrientes, lesiona el principio de igualdad, y altera la corriente natural del comercio, instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12, 16, 75, inciso 13, y 126 de la Constitución Nacional), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por

Mastellone San Luis S.A. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 6°, último párrafo, de la ley 6249 de la Provincia de Corrientes, como así también de la pretensión fiscal plasmada en las notas 799/2016-DF-DGR y 1187/2016-DF-DGR. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

CSJ 1241/2016

ORIGINARIO

Mastellone San Luis S.A. c/ Corrientes,  
Provincia de s/ acción declarativa de  
inconstitucionalidad.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Mastellone San Luis S.A.**, representada por los **doctores Esteban A. Laspina y Analía A. Sánchez**.

Parte demandada: **Provincia de Corrientes**, representada por los **doctores Gabriel Bouzat y Eleazar Christian Meléndez**.